



RESOLUCIÓN N° 00446 DE 2016
(26 FEB 2016)
"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.



Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

CASO CONCRETO

Que se recibió denuncia realizada por el señor OSCAR RODRIGUEZ PERALTA, presidente de la Junta de Acción Comunal Vereda Cañaboba, Caseríos – Trigo – Las Iguanas, Municipio de Fonseca, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 28 de Octubre de 2015, con No 558, en la que se pone en conocimiento presunta obstrucción del cauce conocido como "La Quebrada" con madera y varios elementos, a su paso por los predios "Florencia" y "Los Madriles", el cual ha venido desbordándose causando

afectaciones a los predios vecinos, señalando como responsable al señor conocido como "Nacho Mendoza".

Que mediante Auto de trámite No. 1172 de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la misma y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptualizar al respecto.

Que se recibió oficio presentado a la Territorial Sur por los señores OSCAR RODRIGUEZ PERALTA, Presidente de la Junta de Acción Comunal Vereda Cañaboba, ADANOLIS DUARTE, Presidenta de la Junta Asociación Campesina ASOCATRI, ENILDA GAMEZ, Líder Comunitaria, y FAUSTINO ROSADO, Líder Comunitario; radicado mediante el N° 579 del día 6 de Noviembre de 2015, en el cual se pone en conocimiento presunto manejo irregular y detrimento del Arroyo "Masteban", y además de ello solicitan la inclusión de pequeños y medianos agricultores y ganaderos al distrito de riego de la Represa del Río Ranchería.

Que mediante Auto de trámite No. 1210 del 11 de Noviembre de 2015, la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, avocó conocimiento de la información en comento y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección el pasado 15 de Enero de 2016, a los sitios de interés en el Municipio de Fonseca- La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.047 del 20 de Enero de 2016, en el que se registró lo siguiente:

(...)

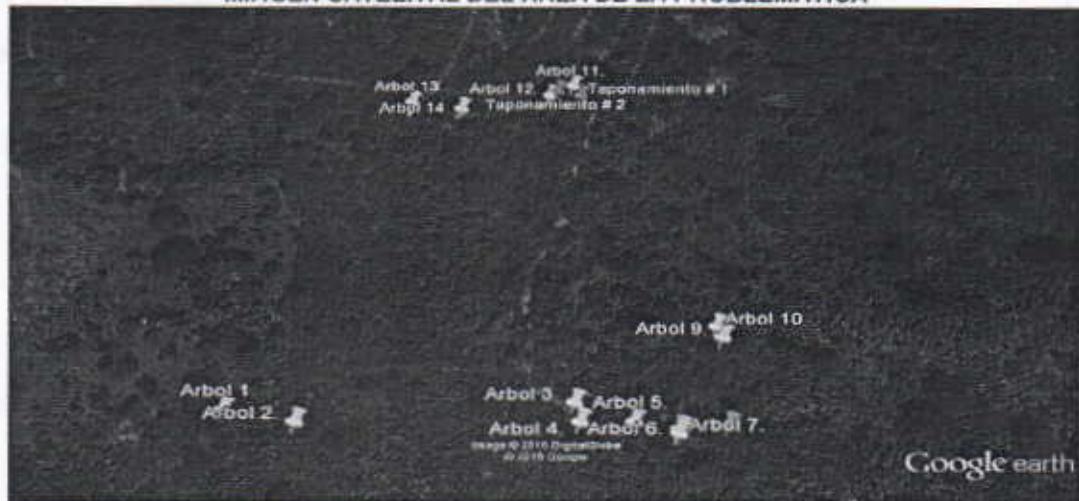
Al sitio se accedió por Carretera Nacional en el Municipio de Fonseca, se desvió hacia la zona rural en el sector de la vereda Cañabobas y se adentró en el bosque en compañía de varios campesinos que nos sirvieron de guías para llegar a los puntos donde se presenta la problemática. Ante lo anterior se explica lo siguiente:

1.1 OBSERVACIONES

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
1	Vereda Cañabobas – predio del señor NACHO MENDOZA- Municipio de Fonseca	72° 50'19.5"O 10°47'27.7"N

- *El objetivo principal de la visita, fue inspeccionar la zona del Arroyo Mateban, en donde presuntamente se presenta una problemática ambiental relacionada en el cauce*
- *La visita se realizó en compañía de los señores EFRAIN RODRIGUEZ, JOSE LUIS RODRIGUEZ, ENILDA GAMEZ, JUSTA PRADO Y MARIANO PEREZ, los cuales son campesinos que hacen parte de la Junta de Acción Comunal y que son propietarios de predios aledaños al Arroyo Masteban.*
- *En la zona afectada fueron identificados 14 árboles talados, se pudo observar que los ejemplares eran de gran tamaño, se mencionada que la altura oscilaba entre 15 a 30 metros. Evidenciando muchos años de vida.*
- *Cabe resaltar que el daño ecológico que se observó en el Arroyo Masteban y la afectación que se ha generado ha sido perjudicial para los moradores aledaños a la zona y al mismo ecosistema asociado al Arroyo.*

IMAGEN SATELITAL DEL AREA DE LA PROBLEMÁTICA



Fuente: Google Earth.



Corpoguajira

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE LOS ARBOLES TALADOS

Árbol 1.	72° 50'19.5"O	10°47'27.7"N
Árbol 2.	72° 50'18.0"O	10°47'27.4"N
Árbol 3.	72° 50'12.3"O	10°47'27.9"N
Árbol 4.	72° 50'12.3"O	10°47'27.4"N
Árbol 5.	72° 50'11.1"O	10°47'27.3"N
Árbol 6.	72° 50'10.2"O	10°47'27.2"N
Árbol 7.	72° 50'10.2"O	10°47'27.1"N
Árbol 8.	72° 50'09.2"O	10°47'27.3"N
Árbol 9.	72° 50'09.1"O	10°47'29.7"N
Árbol 10.	72° 50'09.2"O	10°47'30.0"N
Árbol 11.	72° 50'09.3"O	10°47'30.9"N
Árbol 12.	72° 50'12.2"O	10°47'38.5"N
Árbol 13.	72° 50'12.8"O	10°47'38.1"N
Árbol 14.	72° 50'16.4"O	10°47'37.9"N

COORDENADAS GEOGRAFICAS DE LOS PUNTOS DONDE SE ENCONTRO TAPONAMIENTO DEL ARROYO MASTEBAN

Taponamiento # 1	72° 50'12.0"O	10°47'38.1"N
Taponamiento # 2	72° 50'12.6"O	10°47'38.3"N

REGISTRO FOTOGRÁFICO



1



2

2	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Vereda Cañabobas – Municipio de Fonseca	72° 50'19.5"O	10°47'27.7"N

- En la Imagen 1 y 2 se observan los primeros rastros encontrados en la visita de inspección, en donde se alcanzan a apreciar residuos maderables, productos de la tala de árboles.
- En este punto se encontraron aproximadamente 5 árboles talados, los cuales se presumen eran de gran tamaño, por la cantidad de material maderable que se encuentra alrededor de los troncos que quedaron por la tala. El ejecutar de la tala aprovecho solo material del centro del árbol desperdiando mucha madera.
- Según lo conversado con los quejoso el predio donde se inspeccionó, manifestaron que es del señor JOAQUIN MENDOZA, con residencia en el Municipio de San Juan del Cesar.
- Los árboles talados son en su mayoría de Ceiba Blanca con diámetros DAP entre 1 y 1.5 metros.



Corpoguajira

00446

REGISTRO FOTOGRÁFICO



3



4

3	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Vereda Cañabobas – Municipio de Fonseca	72° 50'18.0"O	10°47'27.4"N
<ul style="list-style-type: none"> En la imagen 3 y 4 se observan árboles talados de gran tamaño, adicional, se encontró que el canal por donde cursa el Arroyo se encuentra con sedimentos de material vegetal, que provoco el aumento del nivel del cauce imposibilitando el libre tránsito de agua de escorrentía ni en época de abundante agua. En este punto se encontraron 4 árboles talados de gran tamaño y presentan las mismas características que los del primer punto, hay presencia de mucho material maderable en el suelo, se presume que ha sido material desechado por la persona que tala los árboles. 			

REGISTRO FOTOGRÁFICO



5



6

4	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Vereda Cañabobas – Municipio de Fonseca	72° 50'11.1"O	10°47'27.3"N
<ul style="list-style-type: none"> En la imagen 5 y 6 se evidencio arrastre de material flotante y vegetación creciente tipo CEIBA. Se evidencio vegetación y residuos maderables en el centro del cauce, producto de la abundante biomasa en descomposición que imposibilita la clara visualización por donde circula el agua. 			



Corpoguajira

REGISTRO FOTOGRAFICO



7



8

En este punto se encuentra taponado el Arroyo Masteban, con los residuos maderables

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
5	Vereda Cañabobas – Municipio de Fonseca	72° 50'11.1"E 10°47'27.3"N
<ul style="list-style-type: none"> En la imagen 7 y 8 se observó el primer taponamiento de gran extensión en el arroyo Masteban, causando preocupación, debido, a que la cantidad de material maderable que obstruye el cauce del arroyo, afectando notoriamente el ecosistema. La ecología en este punto se ve muy afectada, no se pudo calcular la cantidad de m^3 de madera que se encuentra en el cauce del río, debido a que su cantidad es bastante considerable. Cabe resaltar que la preocupación no solo está en el daño ambiental que se encontró en la visita de inspección, si no también, en las posibles soluciones y el tiempo que tomaría en volver a recuperar el ambiente que ha sido afectado. Los acompañantes manifestaron su preocupación, y afectación por la obstrucción que se evidencia en el Arroyo Masteban, en donde se pudo constatar que había otro taponamiento de la misma índole en otro punto aguas abajo del Arroyo Masteban. En el desarrollo de la visita se pudo determinar que la zona es un bosque natural, rico en especies florales y faunística, pues se observaron monos, serpientes, iguanas, entre otros animales nativos del área. 		

REGISTRO FOTOGRAFICO



9



10

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
6	Vereda Cañabobas – Municipio de Fonseca	72° 50'12.6"E 10°47'38.3"N
<ul style="list-style-type: none"> En la Imagen 9 y 10 se observa el segundo taponamiento en el arroyo Masteban, causando preocupación, debido, a que la cantidad de material maderable que obstruye el cauce del arroyo, afectando notoriamente el ecosistema. El cauce del Río se encuentra seco, muy a pesar que, en los meses de septiembre y noviembre del año 2015, cayeron algunas lluvias significantes, que podrían haber logrado que el cauce tuviera agua, pero que, debido al taponamiento, el cual se encuentra desde mucho antes de esos meses, impidió que el agua circulara, y lo que ocasionó, fue que se explagara el arroyo Masteban a zonas planas. 		

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada en la Veredas Cañabobas, Trigo y La Iguanas, en zona rural del Municipio de Fonseca se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de las personas que nos acompañaron en la visita. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Que en el sitio se encontraron un número catorce (14), árboles talados, los cuales se presume tenían muchos años de vida, altura aproximada de 15 a 20 metros y un diámetro aproximado de 1 a 1.5 metro, se presume que el propósito fue aprovechar la madera sin previa autorización de CORPOQUAJIRA, se desconoce el responsable del daño ambiental ocasionado al Arroyo Masteban y al ecosistema asociado al mismo.
2. Que en el recorrido de la visita de inspección fuimos acompañados por personal afiliado a la junta de acción comunal de las veredas TRIGO, LAS IGUANAS y CAÑABOBAS, los cuales manifestaban la preocupación que tienen, por recuperar el cauce del Arroyo Masteban, el cual es su única fuente de agua.
3. Que el Arroyo Masteban presenta dos taponamientos, producto de los residuos maderables que dejaron la tala de los árboles, los cuales estaban en la ribera del Arroyo, y al tener una altura de un rango de 15 a 30 metros de altos, muchas de la vegetación y madera de los árboles cayeron al arroyo, provocando el daño ambiental y ecológico.
4. Que el predio es de propiedad del señor conocido como NACHO MENDOZA, con residencia en el Municipio de San Juan del Cesar.
5. Que en el Arroyo Masteban se presenta una problemática ambiental y ecológica que debe ser priorizada, para frenar el daño ambiental y poder recuperar el cauce del Arroyo.
6. Se observa daño ecológico en el ecosistema asociado al ARROYO MASTEBAN degradación del componente faunístico y erosión marcada por la nueva ruta de circulación de agua, que al encontrar el cauce obstruido se abre camino por otros sectores.

(...)

Que mediante oficio del 30 de Noviembre de 2015 se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, información consistente en nombre de propietario y lugar de residencia relacionado con el predio correspondiente a la ubicación de las siguientes coordenadas geográficas:

- 10°47'27.70" 72°50'19.50"
- 10°47'27.40" 72°50'12.30"
- 10°47'29.70" 72°50'9.10"
- 10°47'37.60" 72°50'15.10"

Que mediante correo electrónico el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC respondió el oficio, coincidiendo las Coordenadas Geográficas consultadas con la siguiente matrícula inmobiliaria; 214-6548, perteneciente al señor EFREN MENDOZA FRIAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.104.227.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico, suscrito por el funcionario comisionado por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOQUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al propietario del predio que figura en el registro catastral del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC referencia catastral 00-02-0005-0095-000 (Coord. Geog. Ref. 10°47'27.7"N 72° 50'19.5"O), identificado como EFREN MENDOZA FRIAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.104.227 y/o quien haga sus veces, consistente en suspensión de toda obra o actividad como lo establece el Artículo 39 del Decreto 1333 de 2009, en razón a la tala de árboles y obstaculización del arroyo MASTEBAN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al propietario del predio que figura en el registro catastral del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC referencia catastral 00-02-0005-0095-000 (Coord. Geog. Ref. 10°47'27.7"N 72° 50'19.5"O), identificado como **EFREN MENDOZA FRIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.104.227 y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata retire los restos de material vegetal y madera que obstruyen el cauce del Arroyo Masteban en las dos ubicaciones georreferenciadas en el informe descrito en la parte motiva, y presente las evidencias que lo demuestren a esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, y al señor **EFREN MENDOZA FRIAS** o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ofícese y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Fonseca - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

26 FEB 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Pasante Adriana Díaz
Revisó: Sandra Acosta - Profesional Especializado DTS
Aprobó: Adrián Ibarra - Director TS